



Ciudad de México, 12 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-685/2020 y Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. Andrés Mendoza López y otros
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el doce de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-685/2020 Y
ACUMULADOS**

ACTORES: ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL-685/2020** con motivo de un recurso de queja presentados por los CC. **ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ, IRENE DEL CARMEN FALCON CRISTOBAL, AVIUD DE LA FUENTE PLATA, MAXIMINO PÉREZ HERNÁNDEZ, JORGE ZAVALA JORGE, ARELI ESTRADA GALLARDO, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO, GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ, MA. ELENA REYES SILVA, ALFADALIA JIMÉNEZ BARRERA y ROBERTO ÁNGELES HERNÁNDEZ**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL- 734/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO ROJANO NIS**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL-737/2020**, motivo del recurso de queja presentado por la **C. LILIANA ZUBIRAN ORTIZ**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL- 744/2020**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. los CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ, IRENE DEL CARMEN FALCON CRISTOBAL, AVIUD DE LA FUENTE PLATA, MAXIMINO PÉREZ HERNÁNDEZ, JORGE ZAVALA JORGE, ARELI ESTRADA GALLARDO, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO, GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ, MA. ELENA REYES SILVA, ALFADALIA JIMÉNEZ BARRERA y ROBERTO ÁNGELES HERNÁNDEZ**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL- 748/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS**, mediante los cuales se impugnaron diversos aspectos de la **X Sesión**

urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, su convocatoria, el protocolo para la Paz Política aprobado y designación de delegados en dicha sesión.

Se da cuenta de la notificación de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del expediente **SUP-JDC-101/2021 y sus acumulados**, misma que fue notificada en la sede nacional de este Instituto político en original mediante oficio **TEPJF-SGA-OA-493/2021**, el día 26 de febrero de 2021, con número de folio de recepción 001122, por medio de la cual resuelve lo siguiente:

“9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-103/2021 al diverso juicio SUP-JDC-101/2021. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

...

De los puntos y/o efectos precisados en la ejecutoria de cuenta se señala lo siguiente:

“8. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia dicte una nueva dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

En dicha resolución, la Comisión de Justicia, por una parte, podrá reiterar los razonamientos respecto de los cuales se han desestimado los agravios en esta ejecutoria y de deberá analizar de nueva cuenta y de manera exhaustiva los planteamientos relativos a la necesidad de que se convoque al Consejo Estatal del Estado de México, para que designe a los integrantes del Comité Ejecutivo en esa entidad federativa, así como lo relativo a la necesidad de perfeccionar el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres promulgado por el CEN del partido MORENA.

El análisis deberá versar sobre todo lo planteado en las quejas y, en los escritos de ampliación de las mismas que formen parte del expediente y deberá abarcar todos los aspectos señalados en esta ejecutoria”

...

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL- 685/2020.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ, IRENE DEL CARMEN FALCON CRISTOBAL, AVIUD DE LA FUENTE PLATA, MAXIMINO PÉREZ HERNÁNDEZ, JORGE ZAVALA JORGE, ARELI ESTRADA GALLARDO, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO, GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ, MA. ELENA REYES SILVA, ALFADALIA JIMÉNEZ BARRERA y ROBERTO ÁNGELES HERNÁNDEZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 21 de octubre del 2020, queja que se interpone en contra de la X Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, su convocatoria, el protocolo para la Paz Política aprobado y designación de autoridades que ahí es realizada.
- 2. Del acuerdo de Prevención.** Al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 03 de noviembre de 2020, se emitió acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora vía correo electrónico.
- 3. De la ampliación de la queja.** Mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, los **CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ, IRENE DEL CARMEN FALCON CRISTOBAL, AVIUD DE LA FUENTE PLATA, MAXIMINO PÉREZ HERNÁNDEZ, JORGE ZAVALA JORGE, ARELI ESTRADA GALLARDO, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO, GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ, MA. ELENA REYES SILVA, ALFADALIA JIMÉNEZ BARRERA y ROBERTO ÁNGELES HERNÁNDEZ**, presentaron vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, la ampliación de la queja.

4. **Del desahogo de la Prevención.** La parte actora, desahogó en tiempo y forma la prevención realizada por esta Comisión, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, mismo que fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.
5. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por los **CC. ANDRES MENDOZA LÓPEZ Y OTROS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del 2020, así como los acuerdos tomados en esta misma.
6. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
7. **Del acuerdo de vista.** En fecha 14 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
8. **Del desahogo a la vista.** En fecha, 16 de diciembre de 2020, los CC. **ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS**, remitieron a este órgano jurisdiccional, un escrito, por medio del cual dan formal contestación a la vista realizada por esta Comisión.
9. **Del cierre de Instrucción.** El 17 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-734/2020

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO ROJANO NIS**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO,**

GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, así como el contenido del ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.

2. **Del acuerdo de Prevención.** Al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 18 de noviembre de 2020, se emitió acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora vía correo electrónico.
3. **Del desahogo de la Prevención.** La parte actora, desahogo en tiempo y forma la prevención realizada por esta Comisión, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, mismo que fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.
4. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO ROJANO NIS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del 2020, así como los acuerdos tomados en esta misma.
5. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remitió a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
6. **Del acuerdo de vista.** En fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
7. **Del cierre de Instrucción.** El 18 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

C. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-737/2020

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. LILIANA ZUBIRAN ORTIZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión

el día 05 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA**, así como el contenido del **ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020**.

2. **Del acuerdo de Prevención.** Al no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha 18 de noviembre de 2020, se emitió acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora vía correo electrónico.
3. **Del desahogo de la Prevención.** La parte actora, desahogó en tiempo y forma la prevención realizada por esta Comisión, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, mismo que fue presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.
4. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. LILIANA ZUBIRAN ORTIZ**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del 2020, así como los acuerdos tomados en esta misma.
5. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
6. **Del acuerdo de vista.** En fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
7. **Del cierre de Instrucción.** El 18 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

D. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-744/2020

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por **CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ, IRENE DEL CARMEN FALCON CRISTOBAL, AVIUD DE LA FUENTE PLATA, MAXIMO PÉREZ HERNÁNDEZ, JORGE ZAVALA JORGE, ARELI ESTRADA GALLARDO, EDGAR ANTONIO ESTRADA BALDERAS, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO, GABRIELA ELIZABETH MORALES CRUZ, MA. ELENA REYES SILVA, ALFADALIA JIMÉNEZ BARRERA y ROBERTO ÁNGELES HERNÁNDEZ,** recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre de 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la elección de la **C. NELLY MIENRVA CARRASCO GODÍNEZ COMO DELEGADA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por los **C. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS,** en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la designación de la **C. NELLY MIENRVA CARRASCO GODÍNEZ COMO DELEGADA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO** realizada dentro de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre de 2020.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo de la vista.** En fecha 17 de diciembre de 2020 se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual la parte actora da formal contestación a la vista realizada por esta Comisión respecto del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
6. **Del cierre de Instrucción.** El 18 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento

o de fondo, según sea el caso.

E. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-748/2020

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. OAMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de noviembre del año en curso, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la elección del **C. JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL MORENA EN EL ESTADO QUINTANA ROO.**
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. OAMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la elección del **C. JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL MORENA EN EL ESTADO QUINTANA ROO.**
- 3. Del escrito de Tercero Interesado.** Se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 07 de diciembre de 2020, un escrito de fecha 07 de diciembre de 2020 por parte del **C. JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL**, en su calidad de Tercero Interesado dentro del presente expediente.
- 4. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
- 5. Del acuerdo de vista.** En fecha 17 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
- 6. Del cierre de Instrucción.** El 18 de diciembre de 2020, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

F. De la Resolución. En fecha 16 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acumulo, emitió y notificó la resolución correspondiente a los recursos de quejas CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, CNHJ-NAL-744/2020 y CNHJ-NAL-748/2020, al expediente diverso CNHJ-NAL-685/2020 por ser el más antiguo, dicha resolución ponía fin a las controversias planteadas por los actores dentro de los expedientes citados.

G. De los Medios de Impugnación. Inconformes con la resolución de fecha los actores, en pleno uso de sus derechos político electorales, presentaron diversos medios de impugnación para que la Sala Superior del TEPJF les diera el tramite correspondiente y resolviera conforme a derecho.

Dichos medios de impugnación fueron admitidos y radicados por la Sala Superior del TEPJF bajo los números de expedientes SUP-JDC-101/2021, SUP-JDC-102/02021 y SUP-JDC-103/2021.

H. De la Sentencia de los medios de impugnación y revocación de resolución. Se da cuenta de la notificación de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del expediente SUP-JDC-101/2021 y sus acumulados, misma que fue notificada en la sede nacional de este Instituto político en original mediante oficio TEPJF-SGA-OA-493/2021, el día 26 de febrero de 2021, con número de folio de recepción 001122, por medio de la cual resuelve lo siguiente:

“9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-103/2021 al diverso juicio SUP-JDC-101/2021. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

...

De los puntos y/o efectos precisados en la ejecutoria de cuenta se señala lo siguiente:

“8. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la

resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia dicte una nueva dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

En dicha resolución, la Comisión de Justicia, por una parte, podrá reiterar los razonamientos respecto de los cuales se han desestimado los agravios en esta ejecutoria y de deberá analizar de nueva cuenta y de manera exhaustiva los planteamientos relativos a la necesidad de que se convoque al Consejo Estatal del Estado de México, para que designe a los integrantes del Comité Ejecutivo en esa entidad federativa, así como lo relativo a la necesidad de perfeccionar el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres promulgado por el CEN del partido MORENA.

El análisis deberá versar sobre todo lo planteado en las quejas y, en los escritos de ampliación de las mismas que formen parte del expediente y deberá abarcar todos los aspectos señalados en esta ejecutoria”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y

la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-685/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-734/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el

artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-737/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-744/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-748/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
2. **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
3. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de **la legalidad de la convocatoria a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el desarrollo de dicha sesión y los acuerdos tomados en la misma.**

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decreta que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737//2020, CNHJ-NAL-744/2020 y CNHJ-748/2020** al diverso **CNHJ-NAL-685/2020** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que

funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y

las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Asimismo, y derivado de la obligación de esta Comisión de pronunciarse respecto del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres en MORENA, es que lo anterior se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG5517/2020, “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*”.

SÉPTIMO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja y ampliación se desprenden los siguientes agravios:

I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-685/2020.

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por el **C. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS** son los siguientes:

“PRIMERO. TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 BIS, INCISO A) DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO LO RESUELTO EN LA CONSULTA CNHJ-152-2020, DE 8 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR ESA H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES REALIZADA EN LA X SESIÓN URGENTE VIRTUAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA NO SIGUIÓ LAS FORMALIDADES ESENCIALES.

SEGUNDO. TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA DESIGNACIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TAMAULIPAS NO SE AJUSTÓ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA.

TERCERO. TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA DESIGNACIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO SE AJUSTÓ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA.

CUARTO. TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, INCISO G), NUMERAL 3 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPUESTA DE DELEGADAS Y DELEGADOS PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE TERRITORIAL HACE NUGATORIO NUESTRO DERECHO DE INTEGRAR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

QUINTO. LA PROPUESTA DE DELEGADAS Y DELEGADOS FORMULADAS POR EL C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ COMO SECRETARIO Y RESPONSABLE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SON ILEGALES PUES SE ACTUALIZA UN CONFLICTO DE INTERESES DE DICHO MILITANTE EN EL ESTADO REFERIDO.

SEXTO. EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ EL PROTOCÓLO PARA PAZ POLÍTICA DE MORENA ES ILEGAL TODA VEZ QUE DICHO PROTOCÓLO ES DEFICIENTE PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO AL INTERIOR DE MORENA.

SÉPTIMO. LA OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR AL CONGRESO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE ELEGIR A LOS CARGOS FALTANTES PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE A DICHO ÓRGANO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 BIS DEL ESTATUTO, Y 25 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

OCTAVO. EL DESAHOGO DEL PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA.

NOVENO. QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA C. NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DEL ESTATUTO DE MORENA.

DÉCIMO. QUE “EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA” APROBADO EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO”

II. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-734/2020 y CNHJ-NAL-737/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. FERNANDO ROJANO NIS Y LILIANA ZUBIRAN ORTIZ** son los siguientes:

- Violación a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 del estatuto de Morena, ya que de la lectura del acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, se depende en el punto 7.1 del orden del día, que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en el Estado de Quintana Roo, no fueron designados a propuesta del titular de la PRESIDENCIA, sino a propuesta de la C. Liliana Castro Muñoz, Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.
- Violación al principio de paridad de género en su integración, ya que se designaron a tres hombres y una sola mujer.
- Violación a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 del estatuto de Morena, ya que de la lectura del acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, se depende en el punto 7.2, 7.3 y 7.4 del orden del día, que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato Estado de México Guerrero, Guanajuato Estado de México y

Puebla, no fueron designados a propuesta del titular de la PRESIDENCIA,.

- Violación al principio de certeza y legalidad consagrados en la Constitución Federal y leyes electorales, ya que presuntamente existe una discrepancia en la fecha en la que inició la sesión y la fecha en la que se firmó el acuerdo, ya que se encuentra asentado que la sesión se realizó el día dieciséis de octubre de 2020 y el acuerdo se firmó el día quince de octubre de 2020.
- Violación al artículo 41 Bis letra a número 1, toda vez que de la lectura se aprecia la asistencia a la sesión del C. Felipe Ramírez, como sustituto de Alfonso Ramírez Cuellar a las 15 horas con 14 minutos.

III. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-744/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los CC. **ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS** son los siguientes:

“UNICO. Que la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez es inelegible para ser nombrada como Delegada con Funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México por ser funcionaria pública, integrante del Poder Legislativo Federal.

IV. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-748/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por el C. **OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS** son los siguientes:

*“PRIMERO. Es así, que no existe la disposición expresa en los fundamentos que sustentan la **Declaración de Principios, Programa de Lucha, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para llevar a cabo la sesión **URGENTE** con el apoyo de nuevas tecnologías que permitan a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tomar decisiones trascendentales para el mejor devenir del partido Movimiento Regeneración Nacional [...]*

...

***SEGUNDO.** Cómo se ha manifestado no existe normatividad, disposiciones contempladas en los documentos básicos en los que se faculte al Comité Ejecutivo Nacional para el correcto funcionamiento de **MORENA** como partido político el uso de medios digitales que permitan su realización y transmisión pública mediante el apoyo de videoconferencias por lo que resulta **ILEGAL** los actos emanados a través del*

*mecanismo de usos de medios digitales que permiten su realización y transmisión solemne mediante el apoyo de videoconferencias con base a las facultades del Estatuto de MORENA y demás ordenamientos relativos y aplicables, como lo es; el **acta de la décima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de Fecha quince de octubre del año dos mil veinte y el acuerdo de las misma fecha que origina ducho nombramiento, en consecuencia tal acuerdo resulta INVALIDO carente de legalidad y procedencia, dado que no se cumplieron las formalidades que indica el ESTATUTO DE MORENA con respecto al mecanismo utilizado para el desarrollo de la sesión a través de la plataforma ZOOM, así como la convocatoria, quorum, votación y acta respectiva y las consecuencias legales que de ella emanen.***

TERCERO. *Si bien es cierto, existen circulares con el fin de llevar a cabo mediante esos mecanismos virtuales dichas sesiones, estas son carentes de validez jurídica, así como sus consecuencias del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que lo estipulado en el artículo 49° inciso n del Estatuto de Morena señala: **Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades n: dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;** ello no implica que se encuentre contemplado la **VALIDEZ** de las sesiones formales para la toma de decisiones de manera virtual, utilizando herramientas tecnológicas, pues con tal realización se estaría vulnerando la **LEGALIDAD DE LOS ACTOS, LA CERTEZA JURÍDICA Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO** y vulnerando con ello los derechos de los integrantes de militantes de MORENA y protagonistas del Cambio Verdadero, puesto que la solemnidad de los actos se establece de forma presencial y no la modalidad en la que se practicó dicho acto.*

CUARTO. *En efecto, se contravino las formalidades esenciales del procedimiento para la toma de acuerdos, consistente en realizar el orden de asistencia de los integrantes Comité Ejecutivo Nacional de Morena sólo se encuentran presente veinte de los integrantes en forma virtual, siendo las trece horas con doce minutos el presidente del Comité Ejecutivo Nacional declaró el quórum con la participación de **once** integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un total de veinte en funciones, en forma virtual, suponiendo sin conceder la existencia de quórum como lo establece el artículo 38 de los estatutos de Morena [...]*

QUINTO. *En consecuencia del **acta de la décima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha quince de octubre del año dos mil veinte***

y el acuerdo de la misma fecha que origina dicho nombramiento, se tuvo a designar al ciudadano **JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL**, fue nombrado supuestamente delegado por CEN de Morena para el Estado en Quintana Roo, como **SECRETARIO GENERAL**, hecho que fue de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación en el ámbito estatal, sin embargo el suscrito me entere en fecha 02 de noviembre del año 2020 a través de la liga del medio digital de información de contenido público en la siguiente liga: <https://noticaribe.com.mx/2020/11/02/nombramiento-de-la-nueva-directiva-de-morena-en-qr-sera-impugnado-porque-se-hizo-en-lo-oscurito-advierte.jose-luis-pech/>, sin que a la fecha el suscrito haya tenido la oportunidad de ver dicho acuerdo.

SEXO. En efecto, tal acuerdo resulta **INVÁLIDO**, carente de legalidad y procedencia, dado que no se cumplieron las formalidades esenciales que indica el **ESTATUTO DE MORENA** con respecto al mecanismo utilizado para el desarrollo de la sesión a través de la **plataforma ZOOM**, así como la convocatoria, quórum, votación y el acta respectiva y las consecuencias legales que de ella emanen. En ningún momento su fundamentó que la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** determinara **la procedencia y validez de la sesión virtual** para evitar que en su caso riesgo de contagio a causa del virus SARS COv2 (Covid 19) **siempre y cuando se cumpliera con lo dispuesto en el ESTATUTO de MORENA**, por lo que en ese caso, no resultaba factible la toma de decisiones, puesto que desde la instalación hasta la toma de acuerdos de la sesión resultan carente de legalidad, toda vez que el acto debió fundar y motivarse y no sólo señalar preceptos 14 bis, 38 y 41 bis del Estatuto de Morena sin ser aplicables para el acto de sesión en el medio digital implementado.

SÉPTIMO. Es de nuestro conocimiento que la personalidad que ostenta el C. **JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL**, los cuales son constitutivos de sanción por **VIOLENTAR LA DEMOCRACIA, LA LEGALIDAD UNIDAD DE IMAGEN DE MORENA, y/o CREAR FRACCIONES, GRUPOS O CORRIENTES QUE VULNERAN LA UNIDAD INTERNA DEL PARTIDO y/o INCUMPLIR LAS REGLAS O CRITERIOS DEMOCRÁTICOS DE LA VIDA INTERNA DE MORENA y/o PERMITIR LOS VICIOS DE LA POLÍTICA ACTUAL: EL INFLUYENTISMO, EL AMIGUISMO Y EL NEPOTISMO y/o REALIZAR ACUERDOS O NEGOCIACIONES POLÍTICAS PRAGMÁTICAS O DE CONVENIENCIA Y CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR A GRUPOS DE INTERES O DE PODER EN DETRIMENTO DE MORENA O SUS DOCUMENTOS BÁSICOS y/o INFRINGIR LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE SU ENCARGO y/o NO DESEMPEÑAR CON DILIGENCIA, LEGALIDAD Y HONRADEZ LOS CARGOS QUE MORENA LE ENCOMIENDE y/o LO QUE RESULTE** previsto y sancionado por los fundamentos que sustentan la Declaración de Principios, Programas, el Estatuto de

MORENA y el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

OCTAVO. *Lo grave del asunto y que da pie a nuestra queja es que la persona **JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL** que se ha visto ligado a grupos contrarios a MORENA y la Cuarta Transformación, y que representa los intereses de los anteriores gobernadores priistas, tal como se comentó en su momento en diversas notas periodísticas y se puede verificar en el siguiente link*

<https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Jorge-Parra-Moguel-notario-defraudador-20190925-0231.html>

<https://sinreserva.com.mx/jorge-parra-moguel-en-la-mira-por-feminicidio-de-su-ex-esposa/160537/>

OCTAVO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-685/2020**.

- Que la sesión virtual realizada el día 15 de octubre de 2020 fue válida en virtud de que se contó con la participación de:

1. Alfonso Ramírez Cuéllar
2. Carlos Alberto Evangelista Aniceto
3. Edi Margarita Soriano Barrera
4. Gonzalo Machorro Martínez
5. Cuauhtémoc Becerra González
6. Janix Liliana Castro
7. Martín Sandoval Soto
8. Adolfo Villareal Valladares
9. Hugo Alberto Martínez Lino
10. Esther Araceli Gómez Ramírez
11. Felipe Rodríguez Aguirre
12. Artemio Ortiz Hurtado
13. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
14. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez
15. Enrique Domingo Dussel Ambrosini
16. Martha García Alvarado
17. Issac Martín Montoya Márquez
18. Carlos Alberto Figueroa Ibarra
19. Hortencia Sánchez Galván
20. Carol Berenice Arriaga García.

- Que, es válido sesionar mediante los medios electrónicos ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que es procedente realizar sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional.
- Por lo que respecta a que no se cumplió con el periodo de 7 días que establece el artículo 41° Bis del estatuto, debemos considerar que el mencionado artículo solo regula las sesiones ordinarias y extraordinarias, sin embargo las sesiones urgentes no se encuentran contenidas en el mencionado dispositivo estatutario, sino que las sesiones urgentes del Comité Se encuentran establecidas en el artículo 38 ° del estatuto, en el que no establecen una periodicidad o anticipación específica, sin embargo, se ha establecido incluso por esa H. Comisión Nacional que la anticipación mínima para expedir una convocatoria Urgente es de 48 horas, por lo que fue válido que se haya convocado con la mencionada anticipación.
- Carecen de legitimación los actores para reclamar la nulidad de la convocatoria, puesto que no se buscaba la participación de los militantes o consejeros estatales de diversos estados, sino la participación de los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que en todo caso les correspondería a ellos impugnar dicha nulidad, pero al haber participado, claramente la convalidaron, y por lo tanto la convocatoria es a todas luces válida.
- Que las propuestas realizadas fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, si bien ciertos secretarios fueron designados por el CEN, se entiende que las propuestas por ellos realizadas contaban con la convalidación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que fue el propio presidente quien lo estableció en el orden del día de la convocatoria que fue publicada.
- El Comité Ejecutivo Nacional tomó la determinación de nombrar delegados, toda vez que el Comité Ejecutivo del Estado de México de MORENA, en ningún momento realizaron un Consejo Estatal en el que llevaran a cabo la selección de los integrantes del Consejo, por lo que, al no haberlo hecho, se entendió que con su inacción o indiferencia rechazaron su derecho a dicha prerrogativa, y se la cedieron al Comité Ejecutivo Nacional para que lo realizara a través de delegados.
- Que no existe prueba alguna de que exista conflicto de intereses por parte del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y la designación realizada en el Estado de México, siendo las manifestaciones de la parte actora, simples apreciaciones subjetivas.
- Lo alegado por los actores respecto a que el Protocolo para la Paz Política de MORENA es deficiente, resulta infundado, ya que el que un cuerpo normativo sea deficiente.
- Por lo que respecta a que la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez no puede tener simultáneamente un cargo de dirección ejecutiva, así como uno legislativo, es necesario mencionar que en virtud del cargo que le fue conferido, es delegada en funciones del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que al ser nombrada tenía que aceptar el cargo y en su caso tenga la oportunidad de decidir si funge como secretaria del Comité Ejecutivo Estatal o continuar como Diputada. En tal sentido, tendrá que decidir y determinar a cuál cargo tendrá que optar, siendo derecho de dicha persona el optar por decidir qué cargo deberá

de aceptar y en todo caso se violarían sus derechos individuales.

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-734/2020**:

- Resulta fundamental señalar que en base al artículo 38 párrafo segundo destaca algunas de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional entre ellas, y a la letra dice: Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la presidencia o la Secretaria General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Por lo que se acredita no haber ningún tipo de violación a nuestros estatutos.
- Con respecto a este agravio no existe violación a los principios de certeza y legalidad ya que con referencia a la supuesta discrepancia de las fechas de emisión a las que hace alusión el actor, cabe mencionar que se trata de un error de forma, sin embargo este no transgrede el fondo ni sentido de los acuerdos aprobados en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 ya que no existe hasta la fecha un ordenamiento que regule la redacción ni formas en la que se tienen que desarrollar las actas.
- El artículo 41 del estatuto que nos rige, menciona las facultades que tiene el Consejo Nacional quien es la máxima autoridad Morena, no las facultades ni obligaciones a las que se tiene que regir el Comité Ejecutivo Nacional quien convocó a la sesión en comento, por lo que no existe ninguna violación a los estatutos en cómo se desarrolló la X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020. Cabe señalar que el artículo 2 inciso c. del estatuto, versa sobre la organización del partido e integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes facciones; Por lo que se acredita no haber relación con el tema en controversia ni algún tipo de violación a nuestros estatutos.

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-737/2020**:

- No existe violación tal como lo refiere la parte actora al estatuto de este Partido Político, debido a que la Sesión fue realizada bajo las visiones establecidas en el mismo ya mencionado; es decir siguiendo los valores se realizó la sesión bajo legalidad. De tal manera que la propuesta realizada por la C. Liliana Castro Muñoz, Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación que quedó constatada en el punto 7.1 de la X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, fue aprobada con 12 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones y de esta manera las personas propuestas para la designación de Delegados en funciones para la Secretaría General, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización para el Estado de Quintana

Roo fue realizado de una manera legal y no se debió de impugnar tal como lo hace la ahora parte actora.

- Por lo que respecta a la inexistencia de género en la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de delegados, el Partido Político tiene la posibilidad de realizar la autodeterminación.

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-744/2020**:

- Los agravios esgrimidos por la parte actora resultan infundados toda vez que el cargo que le fue conferido, es de delegada en funciones secretaria del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que al ser nombrada tenía que aceptar el cargo y en su caso tenga la oportunidad de decidir si funge como secretaria del Comité Ejecutivo Estatal o continuar como Diputada. En tal sentido, tendrá que decidir y determinar a cuál cargo tendrá que optar, siendo derecho de dicha persona el optar por decidir qué cargo deberá de aceptar y en todo caso se violarían sus derechos individuales. Es menester señalar que como los propios actores lo comentan, en la resolución señalada en el expediente SUP-JDC-012/2020 se estableció que podrán renunciar en un tiempo prudente, por lo que es de destacarse que la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez tendrá su oportunidad para optar por el cargo que prefiera.

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-748/2020**:

- El nombramiento del C. Jorge Gilberto Parra Moguel, no transgrede de ninguna manera derecho alguno del hoy actor ya que el partido tiene toda la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 15 de octubre de 2020.
- Resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”.

NOVENO. DEL DESAHOGO DE VISTAS.

Por parte de los CC. Andrés Mendoza López y otros. En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado dentro del expediente **CNHJ-NAL-685/2020** los actores refirieron lo siguiente:

- Falta de legitimación por parte de quien rinde el Informe Circunstanciado, ya que no fundamenta, ni motiva, los preceptos legales del Estatuto que le den competencia para apersonarse en el procedimiento y sustituir al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- Respecto de la causalidad de improcedencia por frivolidad invocada por la autoridad responsable y falta de interés jurídico, las mismas son infundadas ya que al dicho de la parte actora, se vulneran sus derechos político electorales ya que se trata de toma de decisiones y en este caso designaciones de quienes llevara a cabo acciones de dirección dentro del partido, con lo que afecta a toda la militancia.
- Respecto de la causalidad de extemporaneidad hecha valer, la misma es infundada ya que el recurso de queja se encuentra presentado en tiempo y forma.
- Que este incurre en una apreciación equivocada de la litis que se expone en nuestro agravio de cuenta, pues refiere que durante la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, es válido que se realicen sesiones virtuales, sin embargo, no es esa formalidad la que nosotros nos encontramos denunciando, sino que se transgredió lo establecido en el artículo 41 bis del Estatuto, en el sentido de que se están convocando a sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con menos de 7 días de anticipación.
- La existencia de una reunión previa entre las personas que propusieron perfiles para delegados y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que ya en la X Sesión Urgente del Comité, solo fueron mencionados, SÓLO DENOTA QUE DE HABER EXISTIDO UNA REUNIÓN PREVIA PARA DILUCIDAR LOS DELEGADOS, ELLO ACTUALIZA UNA REUNIÓN ILEGAL Y CONTRARIA AL ESTATUTO, pues se llevó a cabo una designación totalmente oscura, poco transparente e ilegal, porque aquella no habría cumplido con los requisitos legales para ser llevada a cabo, no es óbice que posteriormente se haya llevado a cabo la sesión urgente que se controvierte, pues ello refleja que solo es una simulación de un acto supuestamente legal.
- En ningún momento se desvirtúa que el protocolo no sea deficiente, o justifica que los capítulos que denunciarnos le hacen falta, sean irrelevantes. Por tanto, es de reiterarse que al protocolo le faltan temas y por lo mismo es deficiente, en atención a que:
 - No se encuentra en consonancia con las reformas en materia de violencia política de género publicadas el 13 de abril de 2020.
 - No establece el ámbito de participación de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, para coadyuvar en los trabajos de la Secretaría de Mujeres según el presupuesto específico y la estrategia nacional.
 - Carece de un apartado de Medidas Cautelares, aspecto fundamental para una norma de esta naturaleza.
 - No se establecen las reglas bajo las cuales se sustanciarán los casos de violencia política de género.
- Resulta incuestionable que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que convocó a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, actuó

de forma indebida, pretendiendo llenar vacíos con procedimientos ilegales y rutas ineficientes para los requerimientos de nuestro partido, pues fue omiso para convocar a un Congreso Estatal Extraordinario en el Estado de México a efecto de integrar debidamente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicha entidad y en cambio optó por nombrar Delegados de forma ilegal, apostando a que la militancia no se daría cuenta de la simulación en que incurrió para tal efecto, aspecto que se insiste, debe ser investigado y sancionado.

- AL NO HABER SIDO DESVIRTUADAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN en la ampliación de la queja, debe declararse ilegal la X sesión urgente, y, en consecuencia, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, los acuerdos que derivaron de esta, deben ser igualmente revocados.

Por parte de los CC. Andrés Mendoza López y otros. En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado dentro del expediente **CNHJ-NAL-744/2020** los actores refirieron lo siguiente:

- Falta de legitimación por parte de quien rinde el Informe Circunstanciado, ya que no fundamenta, ni motiva, los preceptos legales del Estatuto que le den competencia para apersonarse en el procedimiento y sustituir al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Respecto de la causalidad de improcedencia por frivolidad invocada por la autoridad responsable y falta de interés jurídico, las mismas son infundadas ya que al dicho de la parte actora, se vulneran sus derechos político electorales ya que se trata de toma de decisiones y en este caso designaciones de quienes llevara a cabo acciones de dirección dentro del partido, con lo que afecta a toda la militancia.
- Que la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez es inelegible para el desempeñar el cargo de delegada en funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, esto de conformidad con el artículo 8 del Estatuto de MORENA.
- Respecto de la causalidad de extemporaneidad hecha valer, la misma es infundada ya que el recurso de queja se encentra presentado en tiempo y forma.
- La autoridad responsable se encuentra reconociendo que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA eligió a una persona que pertenece al Poder Legislativo Federal y que ahora también, se encuentra ocupando un cargo de dirección ejecutiva dentro de MORENA, en contravención a lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA.

DECIMO. TERCEROS INTERESADOS. Se tiene compareciendo al C. **JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL** como Tercero interesado dentro del expediente **CNHJ-NAL-748/2020**, en el cual refiere lo siguiente:

- Se solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta por el quejoso toda vez que se actualizan las causales previstas en el artículo 22 en los incisos b), d) y e); en sus fracciones II, III y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- Respecto el primer agravio el quejoso evidencia su desconocimiento de la Norma estatutaria y del artículo 38 en el que se establecen las sesiones urgentes del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que el uso de medios digitales se encuentra previsto como medio preventivo derivado de la situación sanitaria por la que se encuentra travesando el país.
- Que la falta de quorum a la que hace referencia la parte actora, carece de sustento ya que dicho acuerdo fue debidamente validado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por estar apegado a las normas legales y estatutarias aplicables como consta en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7530/2020.
- Que su nombramiento como secretario general fue debidamente publicado en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, lo que origino que fuera un hecho notorio y público.

DÉCIMO PRIMERO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

a) FRIVOLIDAD DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

La responsable considera que los escritos de queja son frívolos porque –a su decir- no se vulnera ninguno de los derechos de los actores y que resultan manifestaciones que pretenden confundir a la autoridad intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formulan los actores –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es

necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por los actores no carece de sustancia, sino que se trata de recursos de quejas en las cuales se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvierten, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

b) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir los acuerdos tomados en sesión de quince de octubre de dos mil veinte en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen que, en su calidad de militantes e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, se han vulnerado las reglas que rigen a las sesiones del órgano ejecutivo nacional.

De igual manera, aducen que la aprobación de diversos acuerdos podría vulnerar diversas disposiciones de la normativa interna partidista.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para

controvertir los acuerdos aprobados en la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de Morena de quince de octubre de dos mil veinte, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, así como afectar el derecho de los mismos a integrar a sus autoridades partidistas, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS FORMALIDADES CON LAS QUE SE REALIZÓ LA X SESIÓN URGENTE DEL CEN.

Previo al estudio de los agravios de fondo, se analizarán los agravios que se desprenden de todos los recursos de queja acumulados, en contra de las formalidades con las que se realizó de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se enuncian a continuación:

- I. La transgresión a lo establecido en el artículo 41 BIS ° del Estatuto de MORENA, así como lo resuelto en la consulta CNHJ-152-2020, de 8 de mayo de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la X sesión se convocó y realizó sin las formalidades establecidas en los preceptos citados.

En su recurso de queja los **CC. ANDRÉS MENDOZA LÓPEZ Y OTROS** refieren que en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 41 Bis del estatuto y que de la respuesta dada a la consulta contenida en el expediente CNHJ-152/2020 esta H. Comisión estableció que las sesiones virtuales son válidas en la vida interna de este partido, para lo cual se debe contar con la normatividad que establezcan las formalidades esenciales, en este caso, del respectivo procedimiento para llevarlas a cabo de forma legal y transparente. Sin embargo, a la fecha, no existen lineamientos establecidos que regulen las convocatorias a sesiones virtuales, es por lo que, la normatividad aplicable al respecto lo contenido en el Estatuto.

Los hoy quejos señalan que, bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar los actos que la ley les permite, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra obligado a ajustar su actuación a lo establecido en el artículo 41 bis, sin que se tenga la facultad de modifica los plazos establecidos y que no existe justificación alguna por la cual se deba inobservar el contenido del artículo anteriormente señalado y convocar únicamente con tres días de anticipación en lugar de los siete previstos en la normatividad interna.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la responsable manifestó que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados a sesión urgente, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 38 del Estatuto, tal y como la convocatoria lo refiere y con los requisitos establecidos en la norma estatutaria. Asimismo. la convocatoria fue emitida y

notificada con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañada de los documentos que se sometieron a discusión en la sesión cumpliendo con lo establecido en el artículo 41° bis del Estatuto de MORENA.

Derivado de lo anteriormente manifestado y tomando en consideración que la convocatoria a la X sesión urgente fue realizada con al menos cuarenta y ochos horas de anticipación, adjuntado desde la notificación realizada los documentos que se discutirán en dicha sesión, por lo que a juicio de esta autoridad partidista, se considera que es un plazo razonable para que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tuvieran conocimiento de los documentos que serían votados en la sesión, habiendo cumplido los requisitos establecidos en artículo 41° Bis, habiendo asistido y participado 20 de los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional es que el presente agravio hecho valer por los actores resulta **INFUNDADO**.

- II. La inexistencia de disposición expresa dentro de la Declaración de Principios, Programa de Lucha, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para la realización de sesiones con apoyo de tecnologías que permitan a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA tomar decisiones trascendentales para el funcionamiento del partido.
- III. Cómo se ha manifestado no existe normatividad, disposiciones contempladas en los documentos básicos en los que se faculte al Comité Ejecutivo Nacional para el correcto funcionamiento de **MORENA** como partido político el uso de medios digitales que permitan su realización y transmisión pública mediante el apoyo de videoconferencias por lo que resulta **ILEGAL** los actos emanados a través del mecanismo de usos de medios digitales que permiten su realización y transmisión solemne mediante el apoyo de videoconferencias con base a las facultades del Estatuto de MORENA y demás ordenamientos relativos y aplicables, como lo es; **el acta de la décima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de Fecha quince de octubre del año dos mil veinte y el acuerdo de las misma fecha que origina dicho nombramiento, en consecuencia tal acuerdo resulta INVALIDO carente de legalidad y procedencia, dado que no se cumplieron las formalidades que indica el ESTATUTO DE MORENA con respecto al mecanismo utilizado para el desarrollo de la sesión a través de la plataforma ZOOM, así como la convocatoria, quorum, votación y acta respectiva y las consecuencias legales que de ella emanen.**
- IV. Si bien es cierto, existen circulares con el fin de llevar a cabo mediante esos mecanismos virtuales dichas sesiones, estas son carentes de validez jurídica, así como sus consecuencias del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que lo estipulado en el artículo **49° inciso n del Estatuto de Morena** señala: **Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente imparcial, objetiva y tendrá**

las siguientes atribuciones y responsabilidades n: dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; ello no implica que se encuentre contemplado la **VALIDEZ** de las sesiones formales para la toma de decisiones de manera virtual, utilizando herramientas tecnológicas, pues con tal realización se estaría vulnerando la **LEGALIDAD DE LOS ACTOS, LA CERTEZA JURÍDICA Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO** y vulnerando con ello los derechos de los integrantes de militantes de MORENA y protagonistas del Cambio Verdadero, puesto que la solemnidad de los actos se establece de forma presencial y no la modalidad en la que se practicó dicho acto

En su recurso de queja el C. **OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS** aduce que le genera agravio el hecho de que no existe disposición expresa en los fundamentos que sustentan la **Declaración de Principios, Programa de Lucha, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para llevar a cabo la sesión **URGENTE** con el apoyo de nuevas tecnologías que permitan a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tomar decisiones trascendentales para el mejor devenir del partido Movimiento Regeneración Nacional, concediendo el uso de medios digitales que permitan su realización y transmisión solemne apegado a la legalidad mediante el apoyo de videoconferencias con base a las facultades del Estatuto de MORENA y demás ordenamientos relativos y aplicables, por lo que se trasgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 41, 34, 39 y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al actor, pues contrario a lo manifestado, mediante el oficio CNHJ-152-2020, al resolver una consulta planteada por el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión consideró que es posible que dicho órgano lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

Ahora bien, si bien es cierto que no existe normatividad específica para la regulación de la celebración de sesiones virtuales que protejan las formalidades esenciales del procedimiento que salvaguarden el derecho de los convocados, se debe seguir por analogía el procedimiento establecido en el artículo 41° bis del Estatuto de Morena, el cuales, de manera genérica establece lo siguiente:

- Las convocatorias, deberán ser emitidas con al menos siete días antes de la celebración o según lo marque el Estatuto, deben contener el órgano convocante, fecha, lugar, hora de inicio de sesión, orden del día y firma de los integrantes del órgano que convoca.

- Se difundirá de manera personal y/o en medios electrónicos.
- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, según lo establecido por el inciso e) del estatuto, así como urgentes, derivado lo establecido por el artículo 38 de la norma Estatutaria.

Lo anterior tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social a efecto de mitigar el riesgo de contagio entre los integrantes de dicho órgano, motivo por el cual los presentes agravios resultan **INFUNDADOS**.

*V. En efecto, se contravino las formalidades esenciales del procedimiento para la toma de acuerdos, consistente en realizar el orden de asistencia de los integrantes Comité Ejecutivo Nacional de Morena sólo se encuentran presente veinte de los integrantes en forma virtual, siendo las trece horas con doce minutos el presidente del Comité Ejecutivo Nacional declaró el quórum con la participación de **once** integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un total de veinte en funciones, en forma virtual, suponiendo sin conceder la existencia de quórum como lo establece el artículo 38 de los estatutos de Morena [...]*

Al respecto la autoridad responsable señala que a la sesión virtual realizada el día 15 de octubre de 2020 fue válida en virtud de que se contó con la participación de:

1. Alfonso Ramírez Cuéllar
2. Carlos Alberto Evangelista Aniceto
3. Edi Margarita Soriano Barrera
4. Gonzalo Machorro Martínez
5. Cuauhtémoc Becerra González
6. Janix Liliana Castro
7. Martín Sandoval Soto
8. Adolfo Villareal Valladares
9. Hugo Alberto Martínez Lino
10. Esther Araceli Gómez Ramírez
11. Felipe Rodríguez Aguirre
12. Artemio Ortiz Hurtado
13. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
14. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez
15. Enrique Domingo Dussel Ambrosini
16. Martha García Alvarado
17. Issac Martín Montoya Márquez
18. Carlos Alberto Figueroa Ibarra
19. Hortencia Sánchez Galván

20. Carol Berenice Arriaga García

De lo anteriormente señalado esta Comisión Nacional puede observarse que la asistencia a dicha reunión virtual fue de 20 secretarios de 22 carteras existentes para dicho Comité, siendo el caso que el Estatuto de MORENA en su artículo 38° párrafo segundo señala que el mismo se instalara y sesionará con las mitad más y uno de des integrantes y se tomaran acuerdos por mayoría de los presentes, por lo que en este orden de ideas es evidente que existió el quorum necesario para sesionar legalmente, motivo por el cual el presente agravo resulta **INFUNDADO**.

B. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA X SESIÓN URGENTE DEL CEN.

A efecto de controvertir la legalidad de los acuerdos tomados en la X sesión urgente del CEN, los actores hacen valer los siguientes agravios:

DE LA QUEJA RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-NAL-685/2020.

“SEGUNDO. TRANSEGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA DESIGNACIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TAMAULIPAS NO SE AJUSTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA.”
TERCERO. TRANSGRECIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA DESIGNACIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO NO SE AJUSTÓ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA.

De los agravios anteriormente señalados, el hoy actor señala que para que el Comité Ejecutivo Nacional nombre delegados se debe ajustar a los establecido por el artículo 38 del Estatuto y al siguiente procedimiento:

1. Que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional proponga a las delegadas y delegados para atender funciones de los órganos del partido a nivel estatal.
2. Tomará acuerdos sobre las propuestas realizadas por el presidente.

En el caso de Campeche y Tamaulipas, la propuesta fue realizada por los miembros de sus respectivos Consejos Estatales y aprobada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional como delegadas y delegados, es decir, la propuesta no fue realizada por el presidente del órgano ejecutivo nacional, si no por el órgano estatal.

Ahora bien, para el caso del Estado de México, el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ

en su calidad de Secretario de Jóvenes y responsable territorial del CEN de Morena en el Estado de México, fue el que realizó las propuestas de quienes quedarían designadas como delegadas y delegados, motivo por el cual a criterio de los actores tampoco se cumplió con el requisito de que las propuestas fueran realizadas por el presidente del órgano.

A este respecto la autoridad responsable, señala que las propuestas realizadas en cada uno de los estados señalados fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en sesiones anteriores aprobó la integración de dichas comisiones con las que se tuvo un acercamiento político en los estados en comento, teniendo como resultado las propuestas para dichos encargos, por lo que es evidente que las mismas que cuentan con la aprobación del presidente.

Esta Comisión manifiesta al respecto, que si bien es cierto, que el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad **“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”**, también lo es la autoridad responsable ha señalado dentro de su informe que, aunque no fueron propuestas directas realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fueron validadas de forma implícita por el mismo ya que como menciona dicha decisión fue parte de valoraciones realizadas por voces políticas de los estados en comento y las comisiones designadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para tal efecto.

Aunado a lo anterior esta Comisión considera que al momento de ser incluidas en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin que hayan sido objetadas desde su postulación, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad, ya que las mismas fueron convalidadas tanto por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional como por diversos integrantes del mismo, es por lo que los presentes agravios resultan **INFUNDADOS**.

CUARTO. TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, INCISO G), NUMERAL 3 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPUESTA DE DELAGADAS Y DELEGADOS PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE TERRITORIAL HACE NUGATORIO NUESTRO DERECHO DE INTEGRAR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El hoy actor señala una violación al artículo 41 inciso g del Estatuto toda vez que este señala el proceso estatutario para la sustitución de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, siendo mediante una nueva elección ante el consejo estatal; siendo el caso que dentro de

la sesión impugnada fue el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ quien en su calidad de Secretario de Jóvenes y Responsable Territorial del CEN de Morena en el Estado de México, realizó las propuestas para designación de delegados, sin que este fuese autoridad facultada para tal efecto.

Ante esto la autoridad responsable señala que la designación de delegados para los Comités Estatales corresponde a una inactividad de los Consejos Estatales, motivo por el cual dicha autoridad se vio en la necesidad de implementar la designación de delegados para cubrir las carteras acéfalas de cada uno de los comités que así lo necesitasen.

Derivado de lo anterior esta Comisión en primero término señala que si bien es cierto que el artículo 41 inciso g señala el procedimiento para renovación o sustitución de los órganos de dirección en diversos casos, también lo es que el acto impugnado no se trata de una renovación o sustitución de un “secretario”, sino de una designación de delegados, misma que está contemplada en el artículo 38 de la norma estatutaria y que se realiza de forma temporal con la finalidad de que el órgano tenga un correcto funcionamiento hasta en tanto se pueda realizar la renovación del mismo, motivo por el cual no se hace nugatorio derecho alguno, sino que simplemente se están implementando las medidas necesarias para que los órganos de MORENA funcionen adecuadamente, aunado a lo anterior es importante señalar que el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, realizó únicamente la propuesta, fue el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto quien por medio de votación realizó dicha designación, motivo por el cual el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

QUINTO. LA PROPUESTA DE DELEGADAS Y DELEGADOS FORMULADAS POR EL C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ COMO SECRETARIO Y RESPONSABLE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, SON ILEGALES PUES SE ACTUALIZA UN CONFLICTO DE INTERESES DE DICHO MILITANTE EN EL ESTADO REFERIDO.

El hoy actor señala que el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, al ser nombrado responsable estatal, tenía la obligación de generar acuerdos entre la militancia del estado para consensar la forma en que se sustituirían los integrantes del comité ejecutivo estatal, en virtud de que a esta situación podía darse mediante nombramiento de delegados, o bien, a través de una votación en el Consejo Estatal.

Que de manera unilateral y arbitraria se asumió como dirigente estatal y decidió proponer a quienes a su consideración deben ser dirigentes de Morena en la entidad sin realizar ningún tipo de consenso entre los órganos estatales y la militancia.

A este respecto, esta Comisión señala que de las manifestaciones realizadas por la parte

actora y por la autoridad responsable no se desprende argumento alguno del cual se desprenda la existencia de un conflicto de intereses por parte del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y la designación de delegados en el Estado de México, en este mismo sentido tampoco se acredita que se haya realizado de forma unilateral la búsqueda de propuestas ya que tal y como la autoridad responsable señala, el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ fue designado para realizar los trabajos de consenso en el Estado de México y la búsqueda de propuestas para cubrir las carteras acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal, teniendo como resultado que la propuesta sugerida fue votada por el Comité Ejecutivo Nacional en su conjunto, y haciendo que el presente agravio resulte **INFUNDADO**.

SEXTO. EL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE APROBÓ EL PROTOCOLO PARA PAZ POLÍTICA DE MORENA ES ILEGAL TODA VEZ QUE DICHO PROTOCOLO ES DEFICIENTE PARA PREVENIR, ATENDER Y SANCIONAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO AL INTERIOR DE MORENA.

Del presente agravio el hoy actor señala que en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional se aprobó en lo general el Protocolo para la Paz Política de MORENA, siendo que este resulta deficiente para prevenir, atender y sancionar la violencia política de género, ya que el mismo no se encuentra actualizado ni en concordancia con las reformas en materia de violencia política de género publicadas el 13 de abril de 2020, no establece el ámbito de participación de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, ni Comités Ejecutivos Estatales, carece de medidas cautelares respecto de los procedimientos sancionadores y/o de investigación, etc.

La autoridad responsable en su informe señala que el hecho de que un cuerpo normativo sea deficiente, no lo hace invalido, haciendo hincapié en el hecho de que no señalan que dicho protocolo contravenga el Estatuto o leyes o la Constitución Política, por lo que ser deficiente no le resta validez.

Ahora bien, derivado de la necesidad de normas que brinden a la militancia, en específico a las mujeres, una protección adicional a sus derechos políticos y humanos es que el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, puso a votación “***EL PROTOCOLO PARA PAZ POLÍTICA DE MORENA***”, dentro de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esto con la finalidad de contar con lineamientos por medio de los cuales se pueda hacer frente a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sin embargo, a decir de los actores dicho protocolo, resulta deficiente e ineficaz derivado de lo siguiente:

- Carece de exhaustividad toda vez que no se encuentra ajustado a las disposiciones emitidas, aprobadas, y reformas emitidas en materia de violencia

política en contra de las mujeres en razón de género, publicadas en fecha trece de abril del dos mil veinte.

- No establece el ámbito de participación de cada una de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Ejecutivos Estatales, con la finalidad de coadyuvar con la Secretaria de Mujeres.
- No se establecen las reglas bajo las cuales se sustanciarán los casos de violencia política de género ante la CNHJ, ni lo concerniente con la carga de la prueba en este tipo de procedimientos.

Derivado de dichas apreciaciones, es que esta Comisión manifiesta lo siguiente:

Del análisis íntegro del cuerpo normativo denominado “**PROTOCOLO PARA LA PAZ POLÍTICA DE MORENA**”, se desprende que el mismo resulta inaplicable ya que no se encuentra ajustado a las reformas realizadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, publicadas en fecha trece de abril del dos mil veinte, ya que más allá de ser un cuerpo normativo, dicho protocolo hace las veces de un compendio de artículos por medio de los cuales se pretende señalar la forma en la que los órganos de MORENA deberán actuar en los casos que se le presenten como de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sin embargo, este carece de ciertas precisiones, que si bien no lo hacen ilegal (para su votación) si lo hacen ineficaz (para su aplicación).

Es por lo que esta Comisión considera de suma importancia que el denominado “**PROTOCOLO PARA LA PAZ POLÍTICA DE MORENA**”, se encuentre debidamente fundado y motivado, pero sobre todo que con su aplicación se pueda garantizar:

- Garantizar en igualdad de condiciones respecto de la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de las leyes aplicables en la materia.
- Prevenir, atender y en su caso sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género

Ahora bien, si bien es cierto que dicho protocolo fue sometido a la aprobación del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional mediante sesión que hasta el momento ha resultado ser válida y legal, tal y como consta del acta de sesión ya que este fue aprobado por mayoría de votos (19 de 20 asistentes), también lo es que al ser este **INEFICAZ** para su aplicación, tiene como

resultado que los agravios expuestos por los quesos resulten **FUNDADOS**, siendo lo procedente revocar la aprobación del mismo.

Es importante señalar que toda vez que ha sido revocado dicho protocolo, la secretaria de mujeres, a través de quien la represente, deberá subsanar las deficiencias del mismo y se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, esto con la finalidad de somete de nueva cuenta a votación su aprobación en lo general y en lo particular.

SÉPTIMO. LA OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR AL CONGRESO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO A EFECTO DE ELEGIR A LOS CARGOS FALTANTES PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE A DICHO ÓRGANO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 BIS DEL ESTATUTO Y 25 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”

El hoy actor señala que la responsable ha sido omisa en convocar al Congreso Estatal Extraordinario en el Estado de México a efecto de convocar debidamente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México y en cambio ha nombrado delegados con funciones de secretarios en dicha entidad sin que justifique ello por tratarse de una facultad excepcional y por tratarse de un órgano ejecutivo estatal acéfalo desde hace dos años.

Esta Comisión manifiesta al respecto que si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la obligación de convocar a los Congresos Estatales, esto es con la finalidad de conformar por primera ocasión a los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA en las entidades Federativas, acorde a lo establecido por el artículo 38 de nuestro Estatuto; posterior a esto, la elección, sustitución y/o renovación de los integrantes de dichos comités, corresponde a los Consejos Estatales, tal y como lo señala el artículo 29 administrado con el 41 bis del Estatuto vigente.

Es por lo que contrario a lo expuesto por los hoy actores, y derivado de lo establecido por el artículo 29° del Estatuto de MORENA que a la letra señala:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeras/ros. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. [...]

...

De lo anterior se desprende que los actores realizan una interpretación equivocada de la norma estatutaria, ya que tal y como se desprende del artículo anteriormente citado, es facultad y

obligación del presidente del Consejo Estatal el convocar a sesión ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria se puede convocar por una tercera parte de los consejeros, y no como de forma errónea señalan los impugnantes, motivo por el cual la omisión de Convocatoria a un consejo Estatal en el Estado de México, corresponde al presidente de dicho órgano y al órgano en su conjunto y no al Comité Ejecutivo Nacional, que si bien es cierto es la autoridad encargada de dirigir a MORENA políticamente en las entidades Federativas y que derivado de dicha facultad es que se ha visto en la necesidad de intervenir y realizar designaciones de delegados en funciones de secretarios de las carteras acéfalas en los Comités Ejecutivos Estatales, esto con la finalidad de que los mismos puedan ejercer sus funciones adecuadamente.

Ahora bien, de todo lo expuesto se desprende, y que dado que es facultad del mismo órgano (Consejo Estatal) el convocar a sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, es factible que este se realice lo antes posible (sin necesidad que sea de manera presencial, ya que se han validado las sesiones virtuales derivadas de la necesidad de resguardo por la pandemia) una convocatoria para sesionar y con ello cubrir las carteras acéfalas dentro del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, lo anterior sin demeritar las designaciones previamente realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en ejercicio de sus facultades estatutarias.

En resumen, el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, cuenta con plena libertad de convocar ya sea a sesión de asamblea ordinaria o extraordinaria, con la finalidad de realizar una nueva elección para cubrir la carteras de las secretarías que encuentran acéfalas en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, siempre teniendo en consideración que en temporada electoral federal y/o local no se deben realizar elecciones internas de los órganos de los partidos políticos.

Es por lo anteriormente expuesto que esta CNHJ considera que, si bien es cierto no ha existido convocatoria a Sesión del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México, esto no es atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, motivo por el cual los agravios expuestos por los impugnantes resultan **INFUNDADOS**.

OCTAVO. EL DESAHOGO DEL PUNTO 7 DEL ORDEN DEL DÍA.

En el presente agravio el hoy acto señala como agravio el hecho de que se haya llevado a cabo la Discusión y aprobación de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en funciones de delegados, muy en específico en el Estado de México y que las propuestas hayan sido realizadas por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y no por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

A este respecto la autoridad responsable, señala que las propuestas realizadas en cada uno de los estados señalados fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en sesiones anteriores aprobó la integración de dichas comisiones en las que tuvo acercamiento político en los estados en comento, teniendo como resultado las propuestas para dichos encargos, mismos que cuentan con la aprobación del presidente.

Como ya ha quedado en manifiesto esta Comisión considera, que, si bien es cierto, el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad **“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”**, también ya ha quedado establecido que al momento de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional aprobó la creación de comisiones para acercamientos políticos validada de forma implícita las propuestas realizadas por las mismas.

Aunado a lo anterior esta Comisión considera que al momento de ser incluidos en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad ya que las mismas fueron convalidadas, es por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

NOVENO. QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA C. NELLY MINERVA CARRASCO GODINEZ VULNERA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DEL ESTATUTO DE MORENA.

Del presente agravio la parte actora señala que si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para realizar nombramientos de delegados para atender funciones en los órganos del partido a nivel estatal, también lo es que en el caso de la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez fue nombrada como delegado en funciones el comité ejecutivo estatal de morena en el Estado de México, es decir un cargo de naturaleza ejecutiva, esto al delegársele funciones de un miembro de este órgano, sin embargo la ciudadana mencionada tiene el cargo de diputada federal por el distrito IV, vulnerando si así lo dispuesto en el artículo 8° del estatuto de MORENA.

La autoridad responsable señala que por lo que respecta a la C. Nelly Minerva efectivamente no puede tener simultáneamente un cargo de dirección ejecutivo y uno legislativo por lo que señala que en virtud del cargo que le fue conferido, tendrá que decidir si funge como secretario del comité ejecutivo estatal o continuar como Diputada Federal.

Esta Comisión señala que efectivamente en el caso de la C. Nelly Carrasco Godínez se está contraviniendo lo establecido en el artículo 8° de nuestra norma estatutaria, porque, aunque se trate de un cargo de delegada en funciones de secretaria dentro del Comité Ejecutivo Estatal, este corresponde a un órgano de dirección ejecutiva y el artículo 8° de la norma Estatutaria establece una clara prohibición al respecto.

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”

Derivado de lo anterior es evidente que el nombramiento de la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez representa una violación estatutaria, sin embargo, es de resaltar que la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado ha manifestado que la antedicha deberá elegir a la brevedad el cargo que desea desempeñar, así mismo es de señalarse que es un hecho público y notorio que dicha ciudadana ha solicitado licencia en su encargo como Diputada Federal para poder desempeñar el encargo de Delegada en funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, motivo por el cual el presente agravio debe ser considerado como **FUNDADO pero INOPERANTE** dado que ya eligió el encargo a desempeñar, con lo que deja de actualizarse lo establecido en el precepto estatutario señalado.

DÉCIMO. QUE “EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA” APROBADO EL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO

El actor señala que el acuerdo impugnado se encuentran indebidamente fundado ya que los artículos en los que se sustenta el acto reclamado son los artículos 3, 4 y 12 Bis de la norma Estatutaria, así como el 41 de la Constitución, sin embargo, ninguno los artículos en cita se sustenta la facultad del Comité Ejecutivo de nombrar delegados en funciones, tampoco se desprende la facultad de dicho órgano para nombrar integrantes del poder legislativo como delegados en funciones de un órgano Ejecutivo.

La autoridad responsable señala que contrario a lo manifestado por la parte actora, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Esta Comisión Nacional considera que la parte actora en los mismos no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del mismo, es decir **no se desprende la exposición de una relación razonada** entre el acto impugnado y los derechos que estimó vulnerados, es decir, **no formuló ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones del acto que recurre**, motivo por el cual el presente agravio resulta insuficiente y por lo tanto **INFUNDADO**.

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

[Énfasis añadido]

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.

DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-734/2020 y CNHJ-NAL-737/2020.

- **VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, YA QUE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, SE DEPRENDE EN EL PUNTO 7.1 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO FUERON DESIGNADOS A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, SINO A PROPUESTA DE LA C. LILIANA CASTRO MUÑOZ, SECRETARIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE NACIÓN.**
- **VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, YA QUE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, SE DEPRENDE EN EL PUNTO 7.2, 7.3 Y 7.4 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, GUANAJUATO ESTADO DE MÉXICO GUERRERO, GUANAJUATO ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, NO FUERON DESIGNADOS A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA,.

Como ya había quedado señalado con antelación a este respecto la autoridad responsable, señala que las propuestas realizadas en cada uno de los estados señalados fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en sesiones anteriores aprobó la integración de dichas comisiones en las que tuvo acercamiento político en los estados en comento, teniendo como resultado las propuestas para dichos encargos, mismos que cuentan con la aprobación del presidente.

Esta Comisión se ha manifestado en párrafos anteriores, que, si bien es cierto, el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad ***“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”***, también lo es que aunque no fueron propuestas directas realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fueron validadas de forma implícita por el mismo ya que como señalan dicha decisión fue parte de valoraciones realizadas por voces políticas de los estados en comento.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que al momento de ser incluidos en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad ya que las mismas fueron convalidadas, es por lo que los presentes agravios resultan **INFUDADOS**.

➤ **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU INTEGRACIÓN, YA QUE SE DESIGNARON A TRES HOMBRES Y UNA SOLA MUJER.**

Respecto al presente agravio la autoridad responsable señala que la parte actora se encuentra haciendo una interpretación errónea del estatuto, ya que cómo partido político se tiene la posibilidad de la autodeterminación, así mismo se es consciente de lo que representa la paridad de género y la importancia de contar con Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo de manera igualitaria, sin embargo, con la designación de los delegados en cuestión no vulnera derecho alguno.

Esta Comisión considera que, si bien es cierto, que el tema de la paridad de género en los órganos de MORENA es un tema suma importancia, también lo es que, con independencia a que, si en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se designaron 3

hombres y 1 mujer, la paridad debe existir en el número total de los integrantes de dicho Comité y no solo en las designaciones realizadas, motivo por el cual no se violenta principio alguno al realizar dichas designaciones, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES ELECTORALES, YA QUE PRESUNTAMENTE EXISTE UNA DISCREPANCIA EN LA FECHA EN LA QUE INICIÓ LA SESIÓN Y LA FECHA EN LA QUE SE FIRMÓ EL ACUERDO, YA QUE SE ENCUENTRA ASENTADO QUE LA SESIÓN SE REALIZÓ EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE 2020 Y EL ACUERDO SE FIRMÓ EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE 2020.**

Con respecto a este agravio la autoridad responsable señala que, no existe violación a los principios de certeza y legalidad ya que con referencia a la supuesta discrepancia de las fechas de emisión a las que hace alusión el actor, cabe mencionar que se trata de un error de forma, sin embargo este no transgrede el fondo ni sentido de los acuerdos aprobados en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 ya que no existe hasta la fecha un ordenamiento que regule la redacción ni formas en la que se tienen que desarrollar las actas.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera que, un error mecanográfico no constituye violación Estatutaria ni a los principios de certeza y legalidad ya que bastaría con una simple aclaración por parte del Comité Ejecutivo ya que es un hecho público y notorio la fecha en que se llevó a cabo la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA teniendo la obligación de levantar y firmar el acta de la misma al momento de la realización de la sesión, motivo por el cual un error mecanográfico no genera afectación alguna en los derechos de los militantes, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**

- **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 BIS LETRA A NÚMERO 1 TODA VEZ QUE DE LA LECTURA SE APRECIA LA ASISTENCIA A LA SESIÓN DEL C. FELIPE RAMÍREZ, COMO SUSTITUTO DE ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR A LAS 15 HORAS CON 14 MINUTOS.**

El presente agravio no puede ser tomado en consideración ya que, del estudio del acto impugnado, es decir, el acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020 NO se desprende dicho hecho por lo que se considera un hecho inexistente y toda vez que la parte actora no señal argumento adicional que sustente dicho argumento, esta Comisión considera que no es posible la generación de agravios de un hecho inexistente.

DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-744/2020.

“UNICO. QUE LA C. NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ ES INELEGIBLE PARA SER NOMBRADA COMO DELEGADA CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO POR SER FUNCIONARIA PUBLICA, INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

La autoridad responsable señala que por lo que respecta a la C. Nelly Minerva efectivamente no puede tener simultáneamente un cargo de dirección ejecutivo y uno legislativo por lo que señala que en virtud del cargo que le fue conferido, tendrá que decidir si funge como secretario del comité ejecutivo estatal o continuar como Diputada Federal.

Esta Comisión señala que efectivamente en el caso de la C. Nelly Carrasco Godínez se está contraviniendo lo establecido en el artículo 8° de nuestra norma estatutaria, porque, aunque se trate de un cargo de delegada en funciones de secretaria dentro del Comité Ejecutivo Estatal, este corresponde a un órgano de dirección ejecutiva y el artículo 8° de la norma Estatutaria establece una clara prohibición al respecto.

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación”

Derivado de lo anterior es evidente que el nombramiento de la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez representa una violación estatutaria, sin embargo, es de resaltar que la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado ha manifestado que la antedicha deberá elegir a la brevedad el cargo que desea desempeñar, así mismo es de señalarse que es un hecho público y notorio que dicha ciudadana ha solicitado licencia en su encargo como Diputada Federal para poder desempeñar el encargo de Delegada en funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, motivo por el cual el presente agravio debe ser considerado como **FUNDADO pero INOPERANTE** dado que ya eligió el encargo a desempeñar, con lo que deja de actualizarse lo establecido en el precepto estatutario señalado.

DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-748/2020.

QUINTO. *En consecuencia del acta de la décima sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha quince de octubre del año dos mil veinte y el acuerdo de la misma fecha que origina dicho nombramiento, se tuvo a designar al ciudadano JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL, fue nombrado supuestamente delegado por CEN de Morena para el Estado en Quintana Roo, como SECRETARIO GENERAL, hecho que fue de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación en el ámbito estatal, sin embargo el suscrito me entere en fecha 02 de noviembre del año 2020 a través de la liga del medio digital de información de contenido público en la siguiente liga:*

<https://noticaribe.com.mx/2020/11/02/nombramiento-de-la-nueva-directiva-de-morena-en-qr-sera-impugnado-porque-se-hizo-en-lo-oscurito-advierte.jose-luis-pech/>, sin que a la fecha el suscrito haya tenido la oportunidad de ver dicho acuerdo.

SEXTO. En efecto, tal acuerdo resulta **INVÁLIDO** carente de legalidad y procedencia, dado que no se cumplieron las formalidades esenciales que indica el **ESTATUTO DE MORENA** con respecto al mecanismo utilizado para el desarrollo de la sesión a través de la **plataforma ZOOM**, así como la convocatoria, quórum, votación y el acta respectiva y las consecuencias legales que de ella emanen. En ningún momento su fundamentó que la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** determinara la procedencia y validez de la sesión virtual para evitar que en su caso riesgo de contagio a causa del virus SARS COv2 (covid 19) siempre y cuando se cumpliera con lo dispuesto en el ESTATUTO de MORENA, por lo que en ese caso, no resultaba factible la toma de decisiones, puesto que desde la instalación hasta la toma de acuerdos de la sesión resultan carente de legalidad, toda vez que el acto debió fundar y motivarse y no sólo señalar preceptos 14 bis, 38 y 41 bis del Estatuto de Morena sin ser aplicables para el acto de sesión en el medio digital implementado.

Esta Comisión manifiesta en primer término que la designación del Delegado en funciones de Secretario General para el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Quintana Roo, fue acorde a lo establecido en el artículo 38° del Estatuto el cual establece, que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad de **“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”**, tomando en consideración que tal y como ya ha quedado anteriormente establecido por esta Comisión que, aunque las propuestas no fueron realizadas directamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las mismas fueron validadas de forma implícita por el mismo ya que como señalan dicha decisión fue parte de valoraciones realizadas por voces políticas de los estados en comento.

Aunado a lo anterior esta Comisión considera que al momento de ser incluidos en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad ya que las mismas fueron convalidadas, ahora bien el hecho de que haya sido mediante sesión virtual, también es un hecho admitido y legamente aceptado derivado de la respuesta a la Consulta realizada a esta Comisión mediante el oficio CNHJ-152/2020, esto con la finalidad de dar continuidad a los trabajos de los órganos de MORENA.

Por lo que respecta al hecho de que el hoy actor haya tenido conocimiento del acto que

presuntamente le genera agravio mediante notas periodísticas es un hecho que no es atribuible a la autoridad responsable, ni generador de agravio alguno ya que dicho acuerdo también se encuentra publicado desde su emisión en los estrados electrónicos de dicho Comité, siendo el caso de que si el hoy actor lo vio en notas periodísticas y no en los estrados es derivado de decisiones personales, pero con ello no se vuelve ilegal dicho acuerdo, es por lo anteriormente señalado que los presentes agravios resultan **INFUNDADOS**

SEPTIMO. *Es de nuestro conocimiento que la personalidad que ostenta el C. **JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL**, los cuales son constitutivos de sanción por **VIOLENTAR LA DEMOCRACIA, LA LEGALIDAD UNIDAD DE IMAGEN DE MORENA, y/o CREAR FRACCIONES, GRUPOS O CORRIENTES QUE VULNERAN LA UNIDAD INTERNA DEL PARTIDO y/o INCUMPLIR LAS REGLAS O CRITERIOS DEMOCRÁTICOS DE LA VIDA INTERNA DE MORENA y/o PERMITIR LOS VICIOS DE LA POLÍTICA ACTUAL: EL INFLUYENTISMO, EL AMIGUISMO Y EL NEPOTISMO y/o REALIZAR ACUERDOS O NEGOCIACIONES POLÍTICAS PRAGMÁTICAS O DE CONVENIENCIA Y CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR A GRUPOS DE INTERES O DE PODER EN DETRIMENTO DE MORENA O SUS DOCUMENTOS BÁSICOS y/o INFRINGIR LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE SU ENCARGO y/o NO DESEMPEÑAR CON DILIGENCIA, LEGALIDAD Y HONRADEZ LOS CARGOS QUE MORENA LE ENCOMIENDE y/o LO QUE RESULTE** previsto y sancionado por los fundamentos que sustentan la Declaración de Principios, Programas, el Estatuto de MORENA y el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

OCTAVO. *Lo grave del asunto y que da pie a nuestra queja es que la persona **JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL** que se ha visto ligado a grupos contrarios a MORENA y la Cuarta Transformación, y que representa los intereses de los anteriores gobernadores priistas, tal como se comentó en su momento en diversas notas periodísticas.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión señala que de las manifestaciones realizadas por la parte actora y por la autoridad responsable no se desprende argumento alguno del cual se acredite que el nombramiento del C. Jorge Gilberto Parra Moguel, transgreda derecho alguno del hoy actor ya que el partido tiene la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados, situación que sucedió en la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, por lo que respecta las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto de que el C. JORGE GILBERTO PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL se ha visto ligado a grupos contrarios a MORENA y la Cuarta Transformación, y que representa los intereses de los anteriores gobernadores priistas, las mismas no pueden ser consideradas en la presente resolución ya que se estaría prejuzgando un hecho diverso a la legalidad de la X Sesión Urgente

del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020 y la designación de delegados con funciones de secretarios de diversos Comités Ejecutivos Estatales y con ello violentando derechos fundamentales del C. JORGE GILBERTO PARRA MOGUEL, motivo por el cual los presentes agravios son declarados **INFUNDADOS**.

DÉCIMO TERCERO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del

órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-685/2020.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la convocatoria a la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que

son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y los acuerdos tomados en desahogo de los puntos 5, 6 y 7.4 del orden del día de la sesión de 15 de octubre de 2020, la cual deberá ser requerida al hoy responsable por obrar en su poder.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la consulta CNHJ-152/2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

4. **TÉCNICA.** Consistente en el video testigo de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 15 de octubre de 2020, que, al efecto, el referido comité haya grabado de la sesión virtual en la plataforma ZOOM el cual deberá ser requerido al hoy responsable por obrar en su poder

La misma se declara desierta toda vez que no fue posible su deshago ya que no se contó con tal medio de prueba para su desahogo.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a determinar la ilegalidad de los actos que se impugnan.
6. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan a determinar la ilegalidad de los actos que se impugnan.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-734/2020 y CNHJ-NAL-737/2020.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias simples de las credenciales de elector de los quejosos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio de fecha 5 de noviembre del presente año dirigido a la presidenta del Consejo Nacional de Morena, por medio del cual se solicita copia certificada de del Acuerdo de fecha 26 de enero de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que los promoventes realizaron una solicitud formal a autoridad diversa, sin que esto influya en la decisión de la presente controversia.

3. **TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro (4) notas periodísticas de los portales de internet: laopinionqr.com, quintafuerza.mx, poderycritica.com y noticiaspedrocanche.com, todos del Estado de Quintana Roo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que diversos medios de comunicación hicieron de conocimiento público la designación de delegados para integrar el Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, de fecha 15 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y

que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, de fecha 15 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de fecha 5 de noviembre del presente año, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se solicita copia certificada del nombramiento del C. Felipe Ramírez como integrante del Comité Ejecutivo Nacional o de algún otro órgano estatutario.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que los promoventes realizaron una solicitud formal a autoridad diversa, sin que esto influya en la decisión de la presente controversia.

- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
- 8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-744/2020.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15

DE OCTUBRE DE 2020, la cual puede ser visualizada en el portal electrónico <http://morena.si/wp-content/uploads/2020/10/ACTA-X-sesion-Urgente-COMITE%CC%81-EJECUTIVO-NACIONAL-15-10-2020-SF.pdf>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Gaceta Parlamentaria de 29 de octubre del año en curso, en el que consta que la C. NELLY MINERVA CARRASCO GODÍNEZ, en su calidad de diputada federal acudió a sesión de la cámara de diputados y emitió su voto, la cual puede ser visualizada en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-748/2020.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la certificación de las páginas web: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/10/ACTA-X-sesion-Urgente-COMITE%CC%81-EJECUTIVO-NACIONAL-15-10-2020-SF.pdf> y <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/10/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

2. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.** A cargo del C. JORGE PARRA DUVEL Y/O JORGE PARRA MOGUEL, que deberá absolver directamente y no por conducto de apoderado legal.

La misma se desecha de plano por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, además de no ser el medio idóneo para acreditar los que se pretende.

3. **TECNICA.** Consistente en la Inspección por parte de esta autoridad de los medios digitales <https://noticaribe.com.mx/2020/11/02/nombramiento-de-la-nueva-directiva-de-morena-en-qr-sera-impugnado-porque-se-hizo-en-lo-oscurito-advierte-jose-luis-pech/>
4. **TECNICA.** Consistente en la Inspección por parte de esta autoridad de los medios digitales <https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Jorge-Parra-Moguel-notario-defraudador-20190925-0231.html> con el título **JOREGE PARRA MOGUEL, notario defraudador** y <https://sinreserva.com.mx/jorge-parra-moguel-en-la-mira-por-feminicidio-de-su-ex-esposa/160537/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que diversos medios de comunicación hicieron de conocimiento público la designación de delegados para integrar el Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo y noticias diversas.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. SUPERVINIENTES. Consistente en todas aquellas pruebas que puedan aparecer con posterioridad y que se relacionen con el presente asunto.

Esta Comisión certifica que no fueron presentadas pruebas con tal carácter.

DÉCIMO CUARTO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, con excepción al relacionado con la aprobación del Protocolo para la Paz Política en MORENA, el cual fue declarado **FUNDADO**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

Derivado de que el Agravio **SEXTO** del recurso de queja **CNHJ-NAL-685/2020**, fue declarado **FUNDADO** ya que el **“Protocolo para la Paz Política de MORENA”** es **INEFICAZ** para su aplicación, es que se **REVOCA** su aprobación y se ordena subsanar las deficiencias del mismo y se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, esto con la finalidad de someter de nueva cuenta a votación su aprobación en lo general y en lo particular.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

*establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO QUINTO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-NAL-685/2020, CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, Y CNHJ-NAL-748/2020**, excepto el agravio **NOVÉNO** del expediente **CNHJ-NAL-685/2020** y el agravio **UNICO** del expediente **CNHJ-NAL-744/2020** que son declarados **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**.

Asimismo, se declara **FUNDADO** el agravio **SEXTO** del recurso de queja **CNHJ-NAL-685/2020**, fue declarado **FUNDADO** ya que dicho protocolo es **INEFICAZ** para su aplicación, se **REVOCA** su aprobación y se ordena subsanar las deficiencias del mismo y se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, esto con la finalidad de someter de nueva cuenta a votación su aprobación en lo general y en lo particular.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirman la legalidad y validez de la convocatoria, así como la sesión llevada acaba respecto la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, así como los acuerdos tomados en la misma.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020,**

CNHJ-NAL-744/2020 Y CNHJ-NAL-748/2020 al diverso CNHJ-NAL-685/2020, con fundamento en lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-NAL-685/2020, CNHJ-NAL-734/2020, CNHJ-NAL-737/2020, Y CNHJ-NAL-748/2020**, excepto los agravios **SEXTO** y **NOVÉNO** del expediente **CNHJ-NAL-685/2020** y el agravio **UNICO** del expediente **CNHJ-NAL-744/2020** que son declarados **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **DÉCIMO SEGUNDO a DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA la CONVOCATORIA, LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, **así como los acuerdos tomados en la misma.**

CUARTO. Se revoca la aprobación del **“PROTOCOLO PARA LA PAZ POLÍTICA EN MORENA**, y se ordena subsanar las deficiencias del mismo, lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO a DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a los CC. **ANDRES MENDOZA LÓPEZ Y OTROS**, como parte actora de los expedientes **CNHJ-NAL-685/2020 Y CNHJ-NAL-744/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al C. **FERNANDO ROJANO NIS** como parte actora del expediente **CNHJ-NAL-734/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a la C. **LILIANA ZUBIRAN ORTIZ** como parte actora del expediente **CNHJ-NAL-737/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución al C. **OMAR HAZAEL SÁNCHEZ CUTIS** como parte actora del expediente **CNHJ-NAL-748/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Dese vista con la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento a la sentencia emitida dentro del

expediente **SUP-JDC-101/2021 y Acumulados.**

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**